	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 23/02/2021

Mocoa, 11 de Abril de 2024

ID 1101026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, comunica que se profirió la Resolución No **00476 del 14 de marzo de 2024** “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta”, el cual quedó ejecutoriado el 11 de Abril de 2024, como resultado del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cinscripción de una medida de protección en el Rupta, radicada con el número interno de identificación (ID) 1101026, respecto del predio que se relaciona a continuación:

Departamento	Putumayo
Municipio	Puerto Caicedo
Vereda/corregimiento	Vda. Villa Flor
Nombre del predio/dirección	Ángela Patricia
No. Folio de matrícula inmobiliaria	442-67811
Número predial	86569000000330128000

El referido acto administrativo, ordenó la comunicación del sentido de la decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

“ARTÍCULO 2.15.6.2.9. Notificación. El acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud ordenada por la entidad administradora del Rupta, cuando resulte procedente tal actuación.”

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1º: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”


² Ley 387 de 1997. Artículo 19: “(...) El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: “La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla fuera de texto).

RU-FO-05
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 23/02/2021

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el Rupta, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD por medio del presente comunica que el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución No **00476 del 14 de marzo de 2024**, fue el decretar desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta, respecto del predio indicado previamente, asociado al **ID 1101026**.

Cordialmente,



DIANA SILVA MONTEALEGRE

DIRECTORATERRITORIAL DE PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy 
 Profesional Universitario Grado 8 Dirección Territorial Putumayo

RU-FO-05
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00476 DEL 14 DE MARZO DE 2024

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta”

– ID 1101026



LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

RU-MO-09
V3

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente. Adicionalmente, señala que la autoridad a quien se elevó la manifestación de desistir puede continuar de oficio la actuación por razones de interés público.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Putumayo procederá a decidir sobre una manifestación de desistimiento expreso dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

El señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.217.463 expedida en Ipiales - Nariño, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 29 de mayo de 2023, respecto del predio denominado **Ángela Patricia** ubicado en la vereda "Villa Flor", del municipio de **Puerto Caicedo**, en el departamento de Putumayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-67811** y número predial **86569000000330128000**; Representante legal de la **ASOCIACION DE ACUICULTURA LA JOYA** con NIT # **901118206-7** que figura como propietario del predio.

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- Se consultó el aplicativo en línea de Antecedentes Penales y requerimientos Judiciales de la Policía Nacional el día 20/06/2023, en donde se evidencia que el solicitante No tiene asuntos pendientes con las autoridades Judiciales.
- Se consultó el aplicativo VIVANTO el día 20 de junio de 2023, por nombre y número de identificación del solicitante y la misma arrojó el siguiente resultado: El solicitante registra una solicitud de siniestro de Desplazamiento en estado INCLUIDO por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido el 27/04/2020 en el municipio del Villagarzón. Responsable: Grupos Guerrilleros. Registra una solicitud de siniestro de desplazamiento forzado en estado en valoración, fecha de siniestro 30/10/2022 por hechos ocurridos el día 30/10/2022 en el municipio de Villagarzón, responsable sin información.
- Se realizó consulta de información catastral en el IGAC, el 20/06/2023 con el número de identidad del reclamante y la consulta arrojó el siguiente resultado: Predio a nombre de la Asociación Acuicultura la Joya – Nit. No. 901118206-7. R/L HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS como propietario de un inmueble denominado Angela Patricia ubicado en el municipio de Puerto Caicedo departamento del Putumayo, localizado en Urbel de Belén - Número Predial: 86-569-00-00-0033-0128-000 identificado con FMI 442-67811 del círculo registral de Puerto Asís (P), el cual identifica al predio objeto de solicitud de inscripción de la medida.
- Se realizó la consulta SNR en fecha 20 de junio de 2023, con el nombre y número de cédula del solicitante y arroja el siguiente resultado: FMI 442-67811 que identifica el inmueble objeto de solicitud de inscripción de medida de protección. Anotación No. 3 que indica lo siguiente:

ANOTACION No. 3: Adquisición según compraventa. Naturaleza jurídica: 0125. Área: 7 HS 5743 M2. Oficina de origen: NOTARIA UNICA DE PUERTO ASIS (P). Documento: Escritura 69 del 28/1/2020. Radicación: 2020-442-6-522 del 12/02/2020. De: ALVAREZ ALVAREZ JESUS IVAN -CC 18183900. A: ASOCIACION ACUICULTURA LA JOYA -NIT 901118206-7

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo
Carretera N° 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 311 561 4807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

- Se realizó la consulta a la ANT en fecha 20 de junio de 2023, por el nombre y cedula de la solicitante y la misma no arrojó resultados.
 - Se realizó consulta al RUES por nombre y número de cedula del solicitante en fecha 29 de junio de 2023 y arrojó el siguiente resultado: Número de Matrícula: 72822- último año renovado: 2019. Estado de la matricula Activo. Tipo de organización: Persona Natural. Fecha de vigencia: Indefinida.
 - Se realizó consulta al RUES por nombre de la Asociación Acuicultura la Joya y número de Nit. en fecha 29 de junio de 2023 y arrojó el siguiente resultado: Número de Matrícula: 9000003967. Fecha de matrícula: 201/09/26. Ultimo año renovado: 2023. Fecha de vigencia: 2027/08/19. Estado de la matricula: Activo. Tipo de Sociedad: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO. Tipo de organización: ASOCIACIONES, COORPORACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN (...). Representante legal: ARTEGA LAGOS HERALDO FABIAN (solicitante)
1. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Putumayo profirió la Resolución No **00953 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".
 2. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a) Se envió oficio a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de salida No. DTPM2-2022304519 del 5/07/2023, solicitando aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de Puerto Caicedo, vereda Villa Flor departamento de Putumayo, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto. El Director Seccional Putumayo de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta mediante oficio radicado con número de entrada DTPM1-202303144 de fecha 1 de agosto de 2023 informando que, sic. "(...) una vez consultado el sistema misional de la entidad y con la información de identificación por usted aportada así:

RESULTADO			
<i>Nombre y apellido:</i>		<i>No. de identificación:</i>	
HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS		87.217.463	
<i>FECHA DE CONSULTA:</i>	<i>Año</i>	<i>Mes</i>	<i>Día</i>
	2023	07	21
Descripción actividad realizada			
<p><i>Conforme a lo establecido en el artículo 3 del parágrafo 1 de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, NO existen registros en la actualidad de vinculación en investigaciones o procesos penales en curso.</i></p>			

(...)"

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
 Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
 www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

- b) Se envió oficio a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Mocoa, con radicado de salida No. DTPM2-2022304520 del 15/07/2023, para que suministre información si el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.217.463 expedida en Ipiales Nariño ha Interpuesto denuncia penal, como consecuencia de su desplazamiento. La Fiscalía General de la Nación dio respuesta mediante oficio radicado con número de entrada DTPM1-202302852 de fecha 18 de julio de 2023 informando que, sic. "(...) una vez verificado el sistema de información de la Dirección de Justicia Transicional "SIYIP" y verificadas las bases de datos internas no se encontró reporte mediante el cual la persona haya puesto en conocimiento de esta Dirección el hecho del que fuera víctima el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, de igual manera tampoco ha sido materia de confesión o enunciación por parte de los postulados del BLOQUE SUR PUTUMAYO que rinden versión libre antes este Despacho."
- c) Se envió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral del círculo registral de Puerto Asís (P) con radicado de salida No. DTPM2-2022304517 5/07/2023, para enviar copia del expediente registral obrante, con el objetivo de identificar el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de solicitud de Inscripción de medida de protección en el RUPTA. La Orip de Puerto Asís (P) atendió la solicitud enviando respuesta mediante oficio radicado con número de estrada DTPM1-202302894 de fecha 19 de julio de 2023 mencionando textualmente lo siguiente: Sic. "(...) una vez verificada la base de datos por la funcionaria encargada de las consultas exentas, según radicado 2023-442-2-51 el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, no posee ningún predio ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, denominado Ángela Patricia, vereda Villa Flor".
- d) Se envió oficio a la Cámara de Comercio del Putumayo con radicado de salida No. DTPM2-202304518 del 5/07/2023, para que remita el Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Acuicultura la Joya – Nit. 901118206-7. La entidad dio respuesta mediante oficio radicado con número de entrada DTPM1-202302853 de fecha 18 de julio de 2023, remitiendo el "Certificado la existencia y representación de la Asociación Acuicultura La Joya identificada con Nit 87217463 bajo inscripción S0003967 la cual se encuentra activa dentro de la jurisdicción de la Cámara de Comercio del Putumayo".
3. El señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.217.463 expedida en Ipiales - Nariño, el día 25 de julio de 2023 se presentó ante las instalaciones de la Territorial Putumayo manifestando el desistimiento de la solicitud de inscripción en el RUPTA, por lo cual se tomó ampliación con el fin de indagar las causas que originan su desistimiento, documento que se encuentra en el registro con No. 5476851 donde manifestó su intención expresa de desistir de la actuación administrativa que se adelanta sobre el ID 1101026.
4. En línea con lo anterior, Con el fin de ahondar más sobre las causas del desistimiento y verificar el grado de conciencia, nivel de información, voluntariedad en la manifestación, así como en análisis de las causas y las razones que motivan el desistimiento en el marco de la Circular DRJ 001 del 10 de enero de 2023, esta Unidad recibió ampliación de declaración de hechos¹ al solicitante, el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** con el fin de ahondar más sobre las razones por las cuales desea desistir del proceso.

¹ Recibida el 28/02/2024

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 No. 108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Putumayo a estudiar la procedencia de aceptar el desistimiento expreso manifestado por el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, en los términos descritos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) titularidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción de una medida de protección en el Rupta y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad. Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, verificar la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público².

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la titularidad y capacidad.

Como se identificó en el acápite de hechos, el ID 1101026 que es objeto de estudio, corresponde al señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.217.463 expedida en Ipiales - Nariño quien figura como representante legal de la **Asociación Acuicultura La Joya** identificada con NIT No. 901118206-7 la cual registra como propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 442-67811 según anotación 3 y que es titular del trámite administrativo, por lo tanto, es quien puede ejercer la facultad de desistir, como en efecto lo manifestó directa y personalmente a este despacho, según ampliación de fecha 25-07-2023 y 28/02/2024 respectivamente, tomadas en las instalaciones de la Territorial Putumayo.

Con el fin de verificar si con el desistimiento presentado se afecta o no, intereses de otros eventuales titulares legitimados del derecho a la restitución de tierras en los términos de los artículos 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, se preguntó al solicitante, quien indicó que tanto su pareja como sus familiares refiriéndose puntualmente a los señores EIDER FABIAN ARTEGA MALTE, SANDRA JOHAN

² Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N.º, 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

ARETAGA MALTE, FAVIOLA YANETH MALTE TENGANA, HERMNES NARVAEZ ROJAS, JAIRO ARTEAGA ARTEAGA, quienes fungen como propietarios e integrantes de la Junta Directiva de la "Asociación Acuicultura La Joya" identificada con NIT No. 901118206-7, están enterados y apoyan su decisión en la terminación del proceso. Así lo manifestó³:

*Sic. "(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. **Contestó:** El predio lo compramos en el año 2017 en sociedad, junto a varios familiares que hacen parte de la "Asociación Acuicultura La Joya", ellos son: EIDER FABIAN ARTEGA MALTE, SANDRA JOHAN ARETAGA MALTE, FAVIOLA YANETH MALTE TENGANA, HERMNES NARVAEZ ROJAS, JAIRO ARTEAGA ARTEAGA y yo, al señor JESUS IVAN ALAVAREZ ALVAREZ con CC 18.183.900, pero el acto jurídico se protocolizó a través de escritura públicas No. 069 del 28/01/2020 ante la Notaría Única de Puerto Asís – Putumayo; y se suscribió entre el vendedor y la asociación Acuicultura La Joya, posteriormente se registró en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo; anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-67811.*

...

***Pregunta:** ¿Su grupo familiar tiene conocimiento acerca de su decisión de terminar con el proceso de Restitución de Tierras? **Contesta:** Si, mi esposa Janeth Malde lo sabe, pero específicamente mi familia que forman parte de la "Asociación Acuicultura La Joya" con quien somos los dueños, todos están de acuerdo.*

***Pregunta:** ¿Manifiesta su decisión libre y voluntaria de renunciar al proceso de restitución, previa indicación de las garantías que le puede otorgar la Unidad en caso tal de que pueda ser incluido en el registro de tierras en la etapa administrativa y posteriormente con la sentencia en la etapa judicial? **Contesta:** Si es voluntaria. (...)"*

En ese sentido, se encuentra acreditada la titularidad o legitimación del señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 1101026.

De otra parte, en punto a la capacidad legal para ejercer la facultad de desistimiento, se trae a colación lo descrito en el artículo 1.503⁴ del Código Civil Colombiano, el cual establece que toda persona se presume capaz, con excepción de aquellas que prescribe la Ley. Al respecto, el artículo 1.504⁵ del referido Código establece que son incapaces absolutos los impúberes y capaces relativos las personas púberes.

En similar sentido, el artículo 6⁶ de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad legal respecto de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que señala el artículo 19 de la mencionada norma, el cual indica que:

³ Rendida el 28/02/2024

⁴ ARTICULO 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

⁵ Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

⁶ ARTICULO 6o. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Calle No. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

"ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores."

PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD LEGAL

En relación con la normativa descrita, respecto del caso concreto se observa que el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.217.463** expedida en Ipiales - Nariño, es mayor de edad, quien actualmente funge como representante legal de la "**Asociación Acuicultura La Joya**" identificada con NIT No. **901118206-7⁷** registrado como propietario en la anotación 3 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 442-67811; no se trata de persona incapaz, por lo tanto, en nuestro concepto puede desistir de la solicitud, aplicando no solo el contenido del artículo 314 y 315 del CGP, sino también la favorabilidad como principio dirigido a las víctimas.

Así mismo, no obra en el expediente información respecto de la existencia de alguna discapacidad mental que requiera la verificación de la existencia de una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

Al verificar el grado de conciencia voluntad o libertad que tiene presente el desistimiento de la solicitud de inscripción en el registro de su derecho de restitución, se puede concluir que para el caso que nos ocupa, el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.217.463** indicó en su declaración, que su decisión la tomó de manera libre y voluntaria, y no ha sido obligado, presionado, ni influenciado por ningún actor armado o tercero. Así lo manifestó:

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

⁷ Oficio DTPM1-202302853 18/07/2023 - Respuesta Cámara de Comercio del Putumayo ID documento 5468412

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

Ampliación de Desistimiento de 28/02/2024:

Sic. "(...) **Pregunta:** Sírvase manifestar, ¿En algún momento está siendo presionado, coaccionado, intimidado, por el actual propietario, poseedor u ocupante del predio para realizar la solicitud de desistimiento? **Contesta:** **No, nuestro interés de vender es por la difícil situación económica que atravesamos, no tenemos intención de volver a trabajar en el lugar, además presenté a nombre de la "Asociación Acuicultura La Joya" una solicitud esperamos que poder acceder a los beneficios del programa de restitución de tierras, continuar nuestras vidas y estar tranquilos.**

Pregunta: Sírvase manifestar, ¿En algún momento está siendo presionado, coaccionado, intimidado, por alguna persona, autoridad, o integrante de grupo al margen de la ley para realizar la solicitud de desistimiento?

Contesta: **No señora, la verdad perdimos el interés de regresar al lugar, porque no se sabe cual sea el orden público a futuro y volver a repetir esta historia es lo que menos queremos hacer. (...)**".

El consentimiento de la peticionario para desistir es válido, se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil.

3. Análisis de las causas y razones que motiva la decisión de desistir

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo al desistimiento presentado, se puede establecer que el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, quien actualmente funge como representante legal de la "**Asociación Acuicultura La Joya**" identificada con **NIT No. 901118206-7⁸** de manera clara y expresa manifiesta su deseo de no continuar con el proceso de restitución toda vez que, indicó que voluntariamente tomó la decisión de desistimiento debido a que, posterior al desplazamiento forzado que se dio en el año 2022 del predio reclamado, su situación económica se tornó difícil, debido a que el proyecto que desarrollaban en el predio y la inversión en la cría de animales, pastos y ganado así como la adquisición de maquinaria, equipos e insumos para su producción los ha llevado decididamente a ofertar al inmueble, agregando que actualmente la asociación presentó una solicitud de restitución de tierras identificada con **ID 111151** la cual desean llevar a cabo el trámite administrativo y judicial y acceder a los beneficios que ofrece la Ley 1448 de 2011, así lo manifestó ante la profesional del área jurídica quien toma declaración del desistimiento expreso el mismo 28 de febrero de 2024, fundamentado en que:

Sic. "(...) **Pregunta:** Sírvase manifestar, ¿Cuáles son los motivos, por los cuales presenta solicitud de desistimiento dentro del proceso que adelanta esta Unidad, radicada con **ID 1101026**, del predio rural denominado **Ángela Patricia** ubicado en la vereda "**Villa Flor**", del municipio de **Puerto Caicedo**, en el departamento de **Putumayo**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-67811** y numero predial **8656900000330128000** en su calidad de propietario? **Contesta:** **Este predio es una asociación familiar denominada "Asociación Acuicultura La Joya" identificada con NIT No. 901118206-7, de la cual yo soy el representante legal titular, por tanto me encuentro facultado para realizar el presente**

⁸ Oficio DTPM1-202302853 18/07/2023 - Respuesta Cámara de Comercio del Putumayo ID documento 5468412



Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

desistimiento, entre los directivos de la Junta directiva nos hemos reunido en varias ocasiones llegando a la conclusión de vender el predio ya que tenemos una buena oferta económica y teniendo en cuenta que las condiciones socioeconómicas del momento no son las mejores; inicialmente nos iba muy bien es tanto que desde que iniciamos con este proyecto en el año 2017 hasta en el año 2022 la producción era muy buena ya que sacábamos cada dos meses 2 toneladas de pescado "tilapia roja" la cual comercializábamos en varios supermercados y tercenas en los municipios de Puerto Caicedo, Mocoa y Puerto Asís además de los vecindarios de la zona que llegaba hasta la finca; otros productos agrícolas que trabajábamos eran las gallinas criollas, cerdos de cría, pastos y ganado y por otra parte teníamos equipos de aireación para oxigenar el agua de los peces, un generador eléctrico, mangueras difusoras, estos quipos los tenemos archivados en la finca y otras se han robado; pero lamentablemente el desplazamiento que vivimos en el año 2022 no nos permitió continuar con esta actividad, ya sin recursos y el desinterés de muchos de los asociados por la disminución de los ingresos y producción además el paso de los días se fue acabando este proyecto; a la fecha en el lugar solo hay posetas vacías, no hay cultivos, aunque cuando abandonamos el lugar lo dejamos el cuidado de un extranjero Yumer Galindo sino estoy mal, con la intención de que se pudiera seguir pero lamentablemente esta persona fue acabando con todo lo que habíamos construido con esfuerzo; además de lo que le menciono deseamos terminar con este proceso teniendo en cuenta que presenté la solicitud de restitución de tierras sobre este mismo predio, con número ID 1111151, Dios permita podamos ser beneficiados de este programa. (...)."

En este orden de ideas, es menester destacar lo enfático que fue el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, quien de manera clara y expresa manifestó su deseo de no continuar con el proceso de restitución toda vez que, indicó voluntariamente y de manera conjunta tomó junto con los directivos de la asociación la decisión de desistimiento debido a que, posterior al desplazamiento forzado que se dio en el año 2022 del predio reclamado, la situación económica se tornó difícil puesto que no tenían los recursos para invertir nuevamente en ella, sus familiares perdieron totalmente el interés en el predio y en las actividades productivas que realizaban sobre este, llevándolos a optar por venderla a una conocida de la zona donde se ubica el fundo, la señora Milena Caicedo quien está en condiciones de comprarla al precio ofertado, es decir, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.000) m/cte, este es un extracto de la versión que rindió el solicitante:⁹

Sic. "(...) Pregunta. ¿Cuáles son las razones que lo motivaron a vender el predio? Contesta: Como anteriormente lo manifesté, teníamos una proyección a futuro rentable, pero desde el año 2022 la situación cambió tuvimos que salir desplazados del lugar desde ese momento yo que estaba a cargo del predio, era el administrador del predio también tuve que salir, desde ese momento se vino todo a pique y no fue posible volver ni recuperarnos de esta pérdida; ya nadie quiso invertir pues tampoco teníamos los recursos para hacerlo.

Pregunta. ¿Usted ya tiene un comprador? Contesta: Si, es una conocida de la zona la señora CECILIA CAICEDO, quien manifestó su plena intención de compra, gracias a Dios todo va por buen camino, esperamos que las cosas se den y podamos concretarlo.

⁹ El 28/02/2024

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

Pregunta. ¿Cuál es el precio que desea negociar el predio? **Contesta:** El valor comercial es la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.000) m/cte.

Pregunta. ¿Según usted cuál considera que es el precio justo en que podría vender el predio objeto de solicitud? **Contesta:** Realmente no, pero por lo menos somos conscientes que podemos recuperar lo que se invirtió, la mano de obra no la incluimos, porque después de ya dos años, el predio no está en muy buenas condiciones, aunque tiene 10 pocetas, construidas en concreto teníamos otras en malla electro soldada, tubos galvanizado de 2 pulgadas, plástico en policarbonato en membrana, tejas de zinc; ambas de 7x7 de longitud, sin embargo, los integrantes de la Junta Directiva consideramos que recuperar este valor por lo menos nos permitirá recuperar gran parte de la inversión realizada. (...)"

Así las cosas, cuando se recolectó la ampliación de desistimiento, se le insistió sobre los beneficios que trae consigo la ley 1448 de 2011, de cara a evitar la terminación del proceso; precisó que desiste del trámite, puesto que no le interesa continuar, por las razones antes expuestas; sin embargo fue reiterativo en la declaración que tiene un trámite de solicitud de restitución RUTA INDIVIDUAL sobre el mismo predio identificada con ID111151, la cual le permitirá continuar con los beneficios de la ley 1448 de 2011.

NO SE IDENTIFICAN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

De otra parte, una vez acreditada la titularidad y capacidad del señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 1101026, cobra especial relevancia determinar las causas que motivan esta manifestación, con el objetivo de analizar que las mismas se encuentren libres de vicios del consentimiento.

Al respecto, se recuerda que el Código Civil de Colombia establece en su artículo 1.508 que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo". En ese sentido, dicha norma identifica varios tipos de errores que pueden viciar el consentimiento: a) De hecho sobre la especie del acto o el objeto¹⁰; b) De hecho sobre la calidad del objeto¹¹, c) Sobre la persona¹². Así mismo, esta normativa indica que un error sobre un punto en derecho no vicia el consentimiento¹³.

En lo concerniente a la fuerza, el referido Código indica en su artículo 1.513 que es una causal que vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona que se encuentra en sano juicio, teniendo en cuenta sus condiciones particulares; verbigracia edad y género, infundiendo temor al sujeto pasivo de la acción de verse expuesto a un daño grave o irreparable, este o sus familiares en primer grado civil o de consanguineidad. Adicionalmente, señala la norma que el temor reverencial no vicia el consentimiento.

¹⁰ ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

¹¹ ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

¹² ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

¹³ Artículo 1509. Código Civil de Colombia.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Calle 21-108. Piso 1 Hotel Mocóa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocóa (Putumayo) - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

Frente al dolo, se precisa que es la intención de causar un daño u agravio a otra persona, sus derechos o bienes y señala el artículo 1.515 del Código Civil que solo vicia el consentimiento cuando es realizado por una de las partes de un contrato y que no se hubiese obligado sin el elemento generador del dolo.

Ahora bien, con el objetivo de identificar que en el caso que es objeto de análisis no se presente ninguna de estas causas de vicio del consentimiento, es necesario extraer la motivación de la manifestación de desistimiento expreso realizado por

De acuerdo con lo anterior, puede identificarse que el principal motivo por el cual se presenta la manifestación de desistimiento es en razón a que se encuentra en un proceso de venta del predio, aunado a lo anterior el solicitante cuenta con una sobre el mismo predio objeto de estudio, una solicitud de restitución de tierras por ruta individual con ID 111151 por lo cual es conocedor de que por esa vía puede acceder a los beneficios de la ley 1448

En ese sentido, no existen elementos de convicción que permitan inferir que la voluntad del señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** adolezca de algún vicio del consentimiento, razón por la cual solo resta analizar si existen circunstancias que ameriten continuar con la actuación de manera oficiosa.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los interesados en un procedimiento administrativo pueden desistir expresamente de su petición, empero, las autoridades pueden decidir continuar con la actuación si lo consideran necesario con ocasión del interés público.

Al respecto, debe tenerse presente que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados¹⁴. En ese mismo, sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

"El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- es una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado. Ante este fenómeno de abandono involuntario el registro tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales."¹⁵ (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la alta corporación en copiosa jurisprudencia ha establecido que la población víctima de desplazamiento forzado se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, que requiere una especial protección constitucional por parte de las autoridades, tal como fue reconocido en la Sentencia T-025 de 2004.

Respecto de la especial protección que deben brindar las autoridades a esta población, especialmente en lo relativo a la protección de predios, resulta destacable lo descrito en la Sentencia T-565 de 2011:

"El concepto de desplazado debe ser entendido desde una perspectiva amplia, debido a la complejidad y a las especificidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, las cuales no permiten distinguir únicas circunstancias fácticas, ni parámetros cerrados o definitivos

¹⁴ Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.6.1.1.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2014.

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

que originan ese fenómeno nefasto, pues en realidad se trata de una situación fáctica cambiante que no requiere de declaración por parte de las autoridades, motivo por el cual en los casos que muestran duda, debe aplicarse el principio pro homine, del cual se desprende la exigibilidad de garantías y derechos para el afectado y su grupo familiar.

En estas condiciones, el aludido fenómeno afecta en su mayor parte a mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se ven obligados inesperadamente a abandonar su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales y dirigirse a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, para escapar de la violencia originada en el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedando expuestas a una situación mayor de vulnerabilidad, exclusión y marginabilidad, lo que implica una violación grave, masiva y constante de sus derechos fundamentales y en consecuencia un estado de indefensión, debilidad y angustia, además de convertirlos en un blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales que les deja profundos traumas físicos y psicológicos, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Es decir, se genera un desarraigo del sujeto pasivo del desplazamiento, en razón a que debe apartarse de todo aquello que hace parte de su identidad, como lo es, su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar desconocido o extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la inactividad del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo.

(...) Por tales razones el alcance de las medidas obligatorias a adoptar por parte de las autoridades permiten que las personas desplazadas se tornen menos vulnerables, admiten la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y buscan la materialización de ciertos derechos de bienestar mínimo que soportan su autonomía y autosostenimiento, las cuales deben seguir los siguientes lineamientos principales: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (ii) los principios rectores del desplazamiento forzado interno, y, (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

(...)Ese marco normativo persigue en esencia, el resguardo de la tierra y el patrimonio de la población desplazada, cuya finalidad se orienta a prevenir el desplazamiento, desincentivar ese nefasto fenómeno violatorio de los derechos humanos y, asegurar las condiciones propicias para el retorno y reparación de las víctimas. En otros términos, la estructuración del sistema de protección patrimonial y de tierras de los desplazados, tiene como principal propósito impedir que se concrete el despojo, que se prive de forma viciosa la tierra o los inmuebles de esa población afectada o en riesgo de serlo, así como asegurar las condiciones favorables para el retorno y reparación de las víctimas.¹⁶ (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo descrito, la protección de las tierras de las víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el marco de las garantías a la protección de los derechos humanos de los artículos 2 y 93 de la Constitución Política de Colombia, requiere de particular atención por parte de las autoridades encargadas del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio no aplicaría frente a la referida causal del numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, del análisis realizado frente a las causas expuestas por el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** para solicitar el desistimiento de su petición, no se evidencian circunstancias que soporten la necesidad de la medida de protección a través

¹⁶ Sentencia T-565 de 2011

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

de la inscripción en el Rupta, toda vez que el representante legal de la "Asociación Acuicultura La Joya", el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, declaró el día 28 de febrero de la presente anualidad en la diligencia de ampliación de declaración, que junto a los integrantes de la Junta Directiva, quienes también son sus consanguíneos tienen un firme propósito que consiste en transferir del feudo reclamado, ya que el desplazamiento les impidió la consolidación y continuidad de dicho esfuerzo empresarial por el que tanto lucharon, por lo que una vez explicado el alcance de la inscripción en el Rupta, no se encuentra interesado en tal actuación administrativa, más aún cuando el retorno no es una posibilidad, además porque la "Asociación Acuicultura La Joya" presentó una solicitud de restitución de tierras la cual se identifica con el ID 1111151.

En ese sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el procedimiento adelantado sobre la solicitud asociada al ID 1101026, no existen elementos que permitan inferir razonablemente que de accederse al requerimiento de desistimiento expreso se produjese una afectación al interés público o a los derechos del señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, representante legal de la **ASOCIACION DE ACUICULTURA LA JOYA**, identificada con NIT # 901118206-7 respecto de su propiedad sobre el predio objeto de la pretensión, por lo que no resulta procedente continuar con la actuación de manera oficiosa.

En conclusión, al acreditarse la titularidad y capacidad del titular que elevó la solicitud de desistimiento expreso, así como, al identificarse que no se vislumbran vicios del consentimiento que afectasen la voluntad respecto de las causas que motivan el interés de desistir de la actuación y que no resulta procedente continuar de manera oficiosa con esta, se aceptará lo requerido por el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**.

Aunado a lo dicho, se puso en conocimiento al solicitante, que, si es su interés en algún momento, nuevamente puede presentar o realizar la solicitud de restitución de tierras, aunque haya presentado desistimiento escrito, una vez cesen las causas o motivos por los cuales desistió.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente la aceptación del desistimiento expreso presentado por el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.217.463 expedida en Ipiales - Nariño, representante legal de la **ASOCIACION DE ACUICULTURA LA JOYA**, identificada con NIT # 901118206-7 respecto de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, asociada al ID **1101026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante el señor **HERALDO FABIAN ARTEAGA LAGOS** en calidad representante legal de la Junta Directiva de la "**Asociación Acuicultura La Joya**" y a los demás integrantes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorialia>
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00476 de 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"-----

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa, a los catorce (14) días, del mes de Marzo de 2024.

DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORA TERRITORIAL PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy – Profesional Universitario Grado 8 – Dirección Territorial Putumayo

Revisó: Ana María Hernández – Coordinadora Micro zona / Contratista – Dirección Territorial Putumayo



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion